

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Abigail Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Osiris S. Duquela.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
G. O. No. 3915.

NUMERO 768.

Visto el Art. 33, apartado 24 de la Constitución,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Re-

solución aprueba, el Contrato intervenido entre el Gobierno Dominicano, representado por el Señor M. Martín de Moya, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y la West Indian Aerial Express, C. por A., para el establecimiento de un servicio semanal aéreo de pasajeros y correspondencia entre las Ciudades de San Juan de Puerto Rico, Santo Domingo, Puerto Príncipe (Haity), Santiago de Cuba y la Habana, que copiado a la letra es como sigue:

CONTRATO:

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado en este acto por el señor Don M. MARTIN DE MOYA, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el Presidente de la República, según autorización de fecha 17 de Agosto del año corriente y la West Indian Aerial Express C. por A., Compañía Mercantil de Transportes de este domicilio, representada en este acto por su Presidente señor Luis Estefan Bonnet, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO:

La West Indian Aerial Express C. por A., Compañía constituida, principalmente, para establecer una Empresa de transportation aérea, terrestre y marítima, se obliga frente al Gobierno Dominicano a establecer un servicio semanal de correos aéreo, lo mismo que de pasajeros, de la ciudad de San Juan de Puerto Rico, P. R., a las ciudades de Santo Domingo, Puerto Príncipe, Haity, Santiago de Cuba y la Habana, República de Cuba, por medio de máquinas aéreas que respondan a una absoluta seguridad.

SEGUNDO:

El referido servicio se iniciará tan pronto como hayan llegado a esta República los apartados ya pedidos y se hayan además terminado cabalmente las instalaciones necesarias para el funcionamiento de este servicio. Se fija como plazo máximo para el cumplimiento de esta obligación el término de ciento veinte días a contar de la fecha de la firma del contrato.

TERCERO:

Se iniciará el servicio expresado de correos y pasajeros de esta ciudad a los lugares dichos, y vice-versa, de manera que se efectúen dos viajes de ida y vuelta semanalmente. Cuando los progresos de la Empresa lo permitan, podrá aumentarse el número de los viajes, y, en este caso, podrá alterarse el itinerario, a efecto de comprender nuevas estaciones de partida o de término.

CUARTO:

La Compañía se compromete a conceder pasaje de cortesía

a los altos funcionarios de la República Dominicana entre y para las ciudades expresadas en este convenio, sin que puedan estos pasajes exceder de diez por años.

QUINTO:

El Gobierno Dominicano se obliga frente a la West Indian Aerial Express C. por A., a retribuirle los servicios que le preste efectivamente o que se ha obligado a prestarle, pagándole al tipo de \$2.50 por libra inglesa (o su equivalente en kilo) de pesos de correspondencia recibiendo siempre una cantidad de \$500.00 por mes en la circunstancia de que el peso de correspondencia no alcance a esta suma, y al pago de un subsidio de \$1.500.00 mensuales que sirvan para garantizar la estabilidad del servicio y de estímulo a los empresarios. Los pagos que ocasione este servicio se liquidarán mensualmente.

SEXTO:

El Gobierno se obliga también: a) A vender a la Compañía al precio que le cuesta al Gobierno, la cantidad necesaria de gasolina, aceite y cualquiera otro combustible de que el Gobierno disponga que ella pueda requerir para sus servicios; b) A liberar de todo derecho o impuesto fiscal o municipal los aparatos de aviación o repuestos para los mismos que la compañía pueda importar para los fines exclusivos del servicio que es objeto este contrato; c) A conceder el derecho de aterrizaje y amarizaje en los establecimientos del Gobierno apropiados para los fines de aviación; d) A hacer las diligencias necesarias a fin de (por medio de las convenciones internacionales que fueren del caso) liberar a la Compañía del pago de los impuestos a que pudieran someterla las leyes de los países en donde ha de establecer estaciones de partida o de término; e) A organizar en el Departamento de Correos un servicio que responda al itinerario de viajes que establezca la Compañía a fin de que ésta no reciba perjuicios; f) A conceder franquicia telegráfica, telefónica y radiográfica en las oficinas del Estado para los mensajes que despache la Compañía en estricto uso de este servicio; g) A dictar las medidas necesarias para que las oficinas de Sanidad, Inmigración y Aduanas faciliten el más rápido funcionamiento del tráfico, así como para que los Consulados de la República en el extranjero le presten la asistencia que fuere necesarias aún en las horas que no sean de oficina y en los días no laborables; h) A ordenar a las Oficinas Meteorológicas del Estado a que suministren las informaciones diarias a su alcance.

SEPTIMO:

Se conviene en que la Compañía podrá con la autorización del Gobierno, traspasar los beneficios de este Contrato a cualquiera otra persona o Compañía (a quien se asocie para los fines de la

explotación del negocio) siempre que los causahabientes asuman a su vez las obligaciones a que está comprometida la Compañía por este Convenio. Pero de ningún modo podrá traspasar los beneficios de dicho contrato a un Gobierno extranjero.

OCTAVO:

En el caso de que el Gobierno decida establecer un servicio aéreo de correos y pasajeros en el interior de la República, por medio de una empresa aérea particular, el Gobierno conviene en dar la preferencia a la Compañía en igualdad de precio y condiciones. Así mismo la Compañía se obliga en caso de venta de su empresa a dar preferencia al Gobierno en igualdad de precio y condiciones.

NOVENO:

Se establece que la Compañía no podrá ser obligada a conducir mayor cantidad de pasajeros ni mayor peso de correspondencia que aquella atribuida técnicamente a los aparatos puestos al servicio.

DECIMO:

La duración de este Contrato se fija en un término de tres años a partir de la fecha de la firma del mismo, obligándose ambas partes a notificar por escrito la decisión de prorrogar, seis meses antes al de la fecha de la expiración de este convenio. Así mismo el Gobierno se obliga a dar la preferencia a la Compañía en la renovación del Contrato, siempre que ésta ofrezca iguales condiciones.

UNDECIMO:

La Compañía no será responsable en caso de siniestro y podrá interrumpir sus servicios sólo en los casos de fuerza mayor.

DUODECIMO:

Los Tribunales dominicanos son los únicos competentes para conocer de las cuestiones que puedan surgir entre las partes, con motivo de la ejecución de la convención.

DECIMOTERCIO:

El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación.

HECHO en dos originales en la Ciudad de Santo Domingo, a los 25 días del mes de Agosto de 1927.

Fdo. M. Martín de Moya.

Fdo. L. E. Bonnet.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la

Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. T. Lighgow.

A. Pellerano Sardá.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte,

Ml. de Js. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya.

Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,

Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3915.

NUMERO 769.

Art. Unico.— Se vota de los fondos generales de la Nación, la cantidad de \$34.135.00 (Treinta y cuatro mil ciento treinticin-